

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

AUTO No. 0870

RADICACIÓN No. 770014003-026-2016-00684-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Conforme la aclaración de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante – CONJUNTO RESIDENCIA CARRILLON – PROPIEDAD HORIZONTAL al interponer el recurso, se accede a ella en los términos esbozados en el auto que precede.

En consecuencia se **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos judiciales que reposen a cargo y en favor de los demandados JENNIE HAYZELL NEWBALL NAVARRO, identificada con c.c No. 29.654.848, ALSTON EUGENIO NEWBALL CAMPO, identificado con c.c No. 16.239.062 YOUNG MAC CARTHY NEWBALL CAMPO, identificado con c.c No. 10.527.562, al interior del PROCESO DIVISORIO, que se sigue en el juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad, radicado con el No. 006-2015-00208-00, donde funge como demandante JENNIE HAYZELL NEWBALL NAVARRO y demandados ALSTON EUGENIO NEWBALL CAMPO y YOUNG MAC CARTHY NEWBALL CAMPO

Limítese la presente medida cautelar a la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.509.800.) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 837

RADICACION No. 760014003-001-2017-00709-00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del sueldo, comisiones y/o bonificaciones y honorarios que devengue el demandado Wilson Alberto Mina Quiñonez en la empresa **SEGUROS BUENAVENTURA S.A.**, petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **WILSON ALBERTO MINA QUIÑONEZ C.C. 98.431.036** de la empresa **SEGUROS BUENAVENTURA S.A.**

Limitese la presente medida cautelar a la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTITRES PESOS CON NONCE CENTAVOS M/CTE (\$19.726.023,11) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
AUTO No. 832  
RADICACIÓN No. 770014003-023-2016-01128-00  
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Tal como se anunció en el auto anterior, se verifica que la hipoteca que garantiza la presente ejecución y la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura pública No. 3127 del 15/07/2005, y registrada en las anotaciones No. 17 y 18 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-496132, fue cancelada por voluntad de las partes según la anotación 21 y 22 del certificado aludido.

De igual manera que el título valor que aquí se ejecuta solo fue suscrito por quién inicialmente fuere demandado en este proceso FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, respecto del cual en trámite de liquidación patrimonial se adjudicó el 16.296% de los derechos que ostenta sobre el inmueble objeto de hipoteca.

Prevé el **ARTÍCULO 2457. "<EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA>**. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva." (Subraya fuera de texto)

Bajo las anteriores circunstancias y verificándose que se extinguió la hipoteca objeto de este proceso, en razón a que esta se canceló por voluntad del acreedor, aunado al hecho que el título valor objeto de ejecución no fue suscrito por la demandada GLORIA INES CASTAÑO DUQUE, única respecto de la cual se sigue la ejecución por haberse declarado la nulidad respecto de toda la actuación surtida en contra del demandado FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, sometido a trámite de liquidación patrimonial, se impone indefectiblemente declarar la terminación del proceso

En consecuencia se DISPONE:

- 1.- **DECLARESE TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, conforme lo expuesto
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE**. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- En firme el presente auto, archívese el proceso previo registro en el programa siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

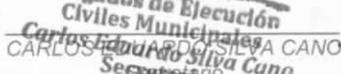
  
MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020

Jueces de Ejecución Civiles Municipales

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

AUTO No. 0862

RADICACIÓN No. 770014003-026-2016-00684-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CARRILLON-PROPIEDAD HORIZONTAL contra el auto No. 8439 del 10/12/2019, notificado en estado No.215 del 12/12/219, visible a folio 87 del C#2, por medio del cual se negó decretar una medida cautelar.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: El proceso que se sigue en el Juzgado 6 Civil del Circuito de la ciudad, no es un proceso ejecutivo sino un proceso divisorio en el cual figura como **demandante** JENNIE HAYZELL NEWBALL NAVARRO y como **demandados** ALSTON EUGENIO NEWBALL CAMPO, YOUNG MAC CARTHY NEWBALL CAMPO, y en favor de estos registran en el Banco Agrario depósitos con ocasión del remate de dicho inmueble, el cual fue comprado por el señor YOUNG MAC CARTHY NEWBALL CAMPO, y el dinero de dicha compra se encuentra registrado a nombre de los otros dos dueños que no hicieron postura y que les corresponde su cuota parte de la venta, respecto de los cuales se pide la medida cautelar de dichos depósitos.

**TRAMITE**

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia es preciso advertir que efectivamente le asiste razón al memorialista respecto a que el proceso que se sigue en el juzgado 6 Civil del Circuito de Cali es un proceso divisorio, tal como lo podemos confirmar ahora con soporte en los documentos que aporta con el recurso, y que no preciso al momento de solicitar la medida cautelar.

No obstante lo anterior, también resulta relevante manifestar a la inconforme que con la aclaración referenciada, se confirma lo errático de la solicitud de la medida cautelar aludida, pues los depósitos judiciales que están consignados en la cuenta judicial asignada a cada despacho, dependen de la decisión que se tome por el juez en cada proceso, luego no se puede dirigir la orden al Banco Agrario para que los embargue porque no reposan en las cuentas particulares de los demandados. Razón suficiente para no reponer el auto atacado.

No obstante lo anterior, bajo las actuales circunstancias, donde queda claro la medida cautelar que pretende la memorialista, se accederá a la misma, pero para el efecto se oficiara al Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, con cargo al proceso divisorio con radicación No. 006-2015-00208-00, para que se sirva tener por embargados los depósitos judiciales que reposen en favor de los demandados en este proceso., pero esta decisión se tomara en auto aparte.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1.- NO REPONER PARA REVOCAR**, el auto No. 8439 del 10/12/2019, notificado en estado No.215 del 12/12/219, visible a folio 87 del C#2, conforme lo expuesto.

2.- **NEGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION**, por ser el proceso de única instancia al tenor del art. 321 del cgp.

3.- la decisión de la medida cautelar aclarada con el recurso, se resuelve en el auto siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

~~Juzgado de Ejecución~~  
~~Civil de febrero de 2020~~  
~~Carlos Eduardo Silva Cano~~  
~~Secretario~~

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
 AUTO No. 831  
 RADICACIÓN No. 770014003-023-2016-01128-00  
 Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de **reposición y en subsidio el de queja**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – GLORIA INES CASTAÑO DUQUE contra el auto No. 7987 del 25/11/2019, notificado en estado No. 206 del 27/11/2019, visible a folio 260 del expediente.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad el recurrente, en que: contrario a lo que se afirma por este despacho debe declararse la terminación el proceso por pago total de la obligación porque la obligación aquí ejecutada se extinguió con la adjudicación del inmueble objeto de hipoteca a la entidad demandante sobre el 16.296%, en el trámite de liquidación patrimonial del señor FERNANDO AUGUSTO GARCIA, cuyo saldo fue reconocido en la audiencia de calificación de créditos por la suma de \$51.955.636, valor que corresponde a la liquidación del crédito que en su momento presentó al FNA, sin que dicho valor hubiese sido objetado por dicha entidad.

Posteriormente el 14/01/2020, el recurrente presenta un memorial con el cual complementa y adiciona el recurso que nos convoca, y con el cual acredita que la hipoteca objeto de este proceso fue levantada por voluntad de las partes, reiterando con ello la solicitud de terminación por pago.

### TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente es preciso señalar, que en nada modifican la decisión asumida por esta funcionaria en el auto objeto de reproche, pues aquellos se soportan en los mismos que fueron centro de decisión mediante auto anterior y que no son otros que solo cuando se aporte a este proceso el auto que ordena la terminación del proceso en el trámite liquidatorio en los términos del art. 571 del cgp, se hará pronunciamiento respecto de la terminación de este seguido en contra del tercero garante- GLORIA INES CASTAÑO DUQUE.

Así las cosas es claro que el tema que aborda el auto objeto de reproche no es susceptible de recurso de apelación conforme lo reseña el art. 321 del cgp, y eso es suficiente para negarlo. Y en razón a ello procede el recurso de queja al tenor del art. 353 del cgp.

Ahora, la complementación y adición del recurso que presenta el recurrente respecto al auto que nos convoca, es extemporánea en los términos del art. 286 y 287 del cgp.

No obstante todo lo anterior, pese al error de forma, no se puede pasar por alto que se aporta el certificado de tradición del inmueble objeto de hipoteca donde se registra el levantamiento de esta, dejando sin piso la obligación que aquí se ejecuta y en dicho contexto se procederá a darle trámite a la petición allí invocada de manera independiente a este recurso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto No. 7987 del 25/11/2019, notificado en estado No. 206 del 27/11/2019, visible a folio 260 del expediente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia, atendiendo lo resuelto en el auto siguiente, no se da trámite al recurso de queja

**TERCERO:** En el auto siguiente se decide la terminación del proceso, en atención al certificado de tradición aportado correspondiente al inmueble objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2020

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales*  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 834**

**RADICACION No. 760014003-015-2018-00488-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

Se allega oficio No. 02-0051 del 17/01/2020 proferido por el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-017-2019-00906-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**ACEPTESE** la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-017-2019-00906-00** que cursa en el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC** y demandado **PEDRO ANTONIO LOZANO ESTUPIÑAN**, comunicada mediante oficio No. 2057 del 14/11/2019, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

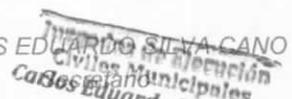
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  
Juzgado 7 Civil Municipal de  
Ejecución de Sentencias  
de Cali

7

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 816**

**RADICACIÓN No. 760014003-010-2005-00356-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

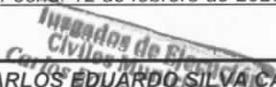
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 824**

**RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00841-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega el oficio No. 139 del 27/01/2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa que ya se convirtieron los títulos que se encontraban consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$20.820.720 (Fl. 95) y costas procesales por valor de \$1.504.000 (Fl. 24), que suman **\$22.324.720**, y se han pagado **\$16.710.349** quedando un excedente de **\$5.614.371**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** identificada con NIT No. 900.933.761-1, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$4.996.330,00**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                          | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor          |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|----------------|
| 469030002411568   | 9009357631           | OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/08/2019         | NO APLICA     | \$999.266,00   |
| 469030002426631   | 9009357631           | OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/09/2019         | NO APLICA     | \$999.266,00   |
| 469030002440404   | 9009357631           | OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 28/10/2019         | NO APLICA     | \$999.266,00   |
| 469030002454588   | 9009357631           | OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/11/2019         | NO APLICA     | \$1.998.532,00 |

3.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI** identificada con NIT No. 900.933.761-1, la suma de **\$618.041**.

4.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$618.041** y **\$381.225**.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                          | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor        |
|-------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------|--------------------|---------------|--------------|
| 469030002469686   | 9009357631           | OCCIDENTE SIGLO XXI COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/12/2019         | NO APLICA     | \$999.266,00 |

5.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 3 de este auto.**

6.- Conminase a las partes a presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

Ejecutoriado el presente auto, regrese a Despacho para disponer lo que corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

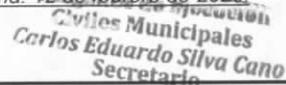
LA JUEZ

  
MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ~~12 de febrero de 2020~~

  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

9

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 581**

**RADICACION No. 760014003-018-2019-00194-00**

Santiago de Cali, 31 de enero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando oficiar al juzgado de origen y al pagador de la demandada María Milena Escobar Bejarano para que procedan a consignar los depósitos judiciales en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso, el escrito que antecede.
- 2.- **LIBRESE** por secretaria oficio dirigido al juzgado de origen y al pagador de **COLPENSIONES** indicándole que en lo sucesivo siga consignando los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos.

| CONCEPTO                 | DATOS   | IDENTIFICACION     |
|--------------------------|---|--------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO   | 760014003- 018-2019-00194-00  |                    |
| CUENTA JUZGADO<br>CODIGO | 760012041700<br>760014303000  |                    |
| PARTE DEMANDANTE         | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS -<br>BOLARQUI-   | NIT. 890.201.051-8 |
| PARTE DEMANDADA          | MARIA MILENA ESCOBAR BEJARANO   | C.C. 38.855.904    |
| PORCENTAJE DE LA MEDIDA  | Embargo y retención del 50% sobre las mesadas pensionales y demás emolumentos susceptibles de embargo |                    |
| LIMITE DE LA MEDIDA      | Cuarenta Millones Ciento Veinticinco Mil Pesos (\$40.125.000,00)                                      |                    |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 017 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de febrero de 2020.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
CALLE. 8 # 1-16 EDIFICIO ENTRE CEIBAS, OFICINA 202

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Rad 018-2019-00194-00

Mediante la presente se hace constar que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, se profirió auto No. 581 del 31 de enero de 2020 (Fol.86 C.1), mismo que sería notificado el día 04 de febrero de 2020 en el listado de Estados No. 17. Sin embargo, por error involuntario no se ingresó la presente providencia judicial, a fin de que surtiera su notificación respectiva.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro de los ejecutivos, se procede a notificar el auto en mención en el listado de Estados No. 23, en el cual empiezan a correr los respectivos términos a partir del día 12 de febrero de 2020.

Lo anterior para los fines informativos y pertinentes a que haya lugar.

Dada en Santiago de Cali, el día once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

U

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 820**

**RADICACIÓN No. 760014003-005-2017-00323-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se observa que existen tres depósitos judiciales consignados en la cuenta de esta sede judicial a cargo del presente proceso con un número de proceso diferente, no obstante verificados los mismos, se deducen que corresponden a este proceso.

Revisada la actuación se observa que existe un liquidación de crédito por valor \$2.082.057 (Fol. 56) y de costas procesales por valor de \$192.000 (Fol. 36) para un total de **\$2.271.057** y se han pagado \$742.000, quedando un excedente de **\$1.529.057**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

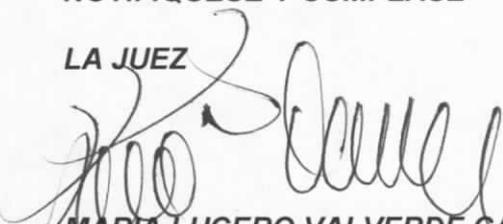
En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **MARIEN ESCOBAR TORRES** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.848.257, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$742.000,00**.

| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación  | 16772623          | Nombre             | CARLOS ALBEIRO MOLINA |               |
|---------------------|----------------------|------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------|---------------|
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                 | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago         | Valor         |
| 469030002306269     | 31848257             | MARLIEN ESCOBAR TORRES | IMPRESO ENTREGADO | 21/12/2018         | NO APLICA             | \$ 26.500,00  |
| 469030002427464     | 31848257             | MARLEN ESCOBAR TORRES  | IMPRESO ENTREGADO | 30/09/2019         | NO APLICA             | \$ 609.500,00 |
| 469030002464685     | 31848257             | MARLEN ESCOBAR TORRES  | IMPRESO ENTREGADO | 16/12/2019         | NO APLICA             | \$ 106.000,00 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**

Secretario

12

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 846**

**RADICACION No. 760014003-024-2015-01017-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

Se allega oficio No. 6231 del 29/11/2019 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 760014003-002-2019-00295-00, se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto de los ya embargados dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la demandada **KATHERINE RODRIGUEZ TABARES**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**ACEPTESE** la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **760014003-024-2015-01017-00** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - CONNSTRUFUTURO** y demandada **KATHERINE RODRIGUES TABARES**, comunicada mediante oficio No. 6231 del 29/11/2019, conforme lo expuesto.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
CARLOS EDUARDO  
González Silva Cano  
Secretario

13

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 823**  
**RADICACIÓN No. 760014003-023-2018-00342-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen todos los depósitos judiciales que se encuentren cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali hay títulos consignados a cargo del presente proceso ejecutivo y descontados a la demandada Blanca Amparo Estrada Navia y se advierte además que se encuentra suspendido el pago de depósitos frente a la demandada Gloria Estrada Navia

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$13.227.411 (Fl. 92) y costas procesales por valor de \$665.186 (Fl. 77), que suman **\$13.892.597**, y se han pagado **\$1.946.147** quedando un excedente de **\$11.946.450**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA** a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, abogado **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 94.374.830, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.116.711,00**

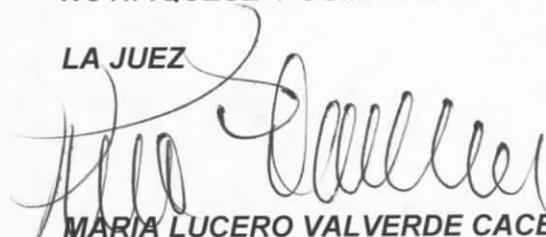
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación        | 31234532          | Nombre             | BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA |               |
|---------------------|----------------------|------------------------------|-------------------|--------------------|-----------------------------|---------------|
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                       | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago               | Valor         |
| 469030002424952     | 8919004925           | COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 24/09/2019         | NO APLICA                   | \$ 218.615,00 |
| 469030002437619     | 8919004925           | COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 22/10/2019         | NO APLICA                   | \$ 218.615,00 |
| 469030002451821     | 8919004925           | COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 20/11/2019         | NO APLICA                   | \$ 218.615,00 |
| 469030002465910     | 8919004925           | COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2019         | NO APLICA                   | \$ 218.615,00 |
| 469030002480775     | 8919004925           | COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD | IMPRESO ENTREGADO | 29/01/2020         | NO APLICA                   | \$ 242.251,00 |

3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran en sus arca y a favor del presente proceso ejecutivo teniendo en consideración los siguientes datos

| CONCEPTO               | DATOS   | IDENTIFICACION                     |
|------------------------|---|------------------------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 760014003- 023-2018-00342-00                        |                                    |
| CUENTA JUZGADO CODIGO  | 760012041700<br>760014303000                        |                                    |
| PARTE DEMANDANTE       | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROCENVA         | NIT. 891.900.492-5                 |
| PARTE DEMANDADA        | BLANCA AMPARO ESTRADA NAVIA<br>GLORIA ESTRADA NAVIA | C.C. 31.234.532<br>C.C. 31.253.647 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales  
 Fecha: 10 de febrero de 2020

**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 847**

**RADICACION No. 760014003-003-2018-00171-00**

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2019.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario, prestaciones, honorarios por prestación de servicios, cuentas por pagar y demás emolumentos que devengue el demandado Luis Andres Calvache Narváez como empleado de la empresa **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 2295 del 11/09/2019 la medida cautelar solicitada ya fue decretada (Fl. 29 C-2)

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- NIEGUESE** la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto.

**2.- ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

3.- Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio No. 2984/2018-00171-00 del 11/09/2019 (Fol. 30) ordenado en el auto No. 2295 de la misma fecha (Fl. 29) actualizando la fecha e información del juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

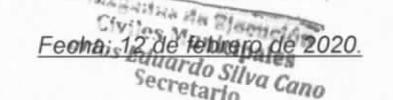
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
Secretario  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 809**

**RADICACIÓN No.760014003-003-2017-00828-00**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

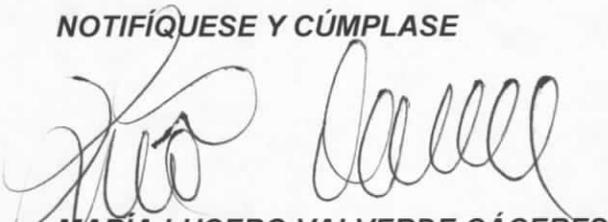
Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se le corra traslado al avalúo del vehículo embargado toda vez que ya se aportó la diligencia de secuestro original.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 8419 del 09/10/2019 se glosó la diligencia de secuestro del vehículo de placas IIQ-977, y como quiera que a folios 23-24 allegó avaluo del mismo, se dispone correrle traslado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO del vehículo de placas IIQ-977, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de ejecución  
Civil de febrero de 2020.  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 808**

**RADICACIÓN No. 7600104030-023-2016-415-00**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito por la Dra. SANDRA MILENA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ en calidad de conciliadora del centro de conciliación FUNDAFAS, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por la señora BEATRIZ SALINAS ÁVILA, del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 6912 del 11 de octubre del 2019, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por la demandada BEATRIZ SALINAS ÁVILA dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN** decretada en el auto No. 6912 del 11 de octubre del 2019, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución  
de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

17

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 829**  
**RADICACIÓN No. 760014003-006-2018-00629-00**  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega el oficio No. 225 del 30/01/2020 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan que ya se convirtieron los títulos que se encontraban consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$7.019.783,33 (Fl. 47) y costas procesales por valor de \$643.000 (Fl. 32), que suman **\$7.662.783,33**, y se han pagado **\$2.050.000,00** quedando un excedente de **\$5.612.783,33**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA** identificada con C.C. No. 31.644.154, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$450.000,00**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                                      | Estado               | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|---|----------------------|---------------|---------------|
| 469030002479681   | 9002451116           | COOP MULT SERV INTG T TEC<br>COOP           | IMPRESO<br>ENTREGADO | NO APLICA     | \$ 250.000,00 |
| 469030002479682   | 9002451116           | COOP MULTIACTIVA DE<br>SERVICIOS INTEGRALES | IMPRESO<br>ENTREGADO | NO APLICA     | \$ 200.000,00 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 821**  
**RADICACIÓN No. 760014003-029-2014-00942-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de tres títulos judiciales que se encuentren a su favor.

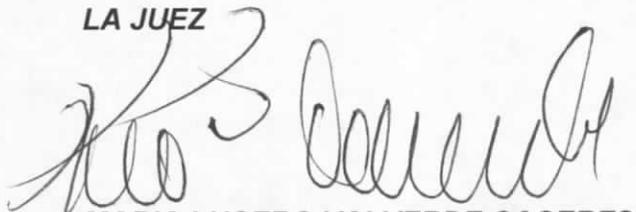
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

---

CARLOS EDUARDO SILVA GANO  
 Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 822**

**RADICACIÓN No. 760014003-003-2009-01153-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de tres títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

**Juzgado de Ejecución**  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 833**  
**RADICACION No. 760014003-017-2019-00342-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

Se allega por cuenta de la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se requiera al juzgado de origen para que proceda a trasladar el titulo No. 469030002463614 por valor de \$4.973.129.

Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en las arcas de este juzgado como en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, no existen títulos pendientes de pago, no obstante verificadas las arcas del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali se observa que efectivamente existe un título judicial descontado al aquí demandado que se encuentran a favor de este proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del Banco Agrario de Colombia.

2.- Oficiese cuantas veces sea necesario al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo del presente proceso ejecutivo.

**Oficiese** al juzgado de origen, para que convierta los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos

| CONCEPTO               | DATOS                                | IDENTIFICACION     |
|------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 760014003- 017-2019-00342-00         |                    |
| CUENTA JUZGADO CODIGO  | 760012041700<br>760014303000         |                    |
| PARTE DEMANDANTE       | COLVANES S.A.S                       | NIT. 800.185.306-4 |
| PARTE DEMANDADA        | WEFLY CARGO EXPRESS S.A. WEFLY S.A.S | NIT. 901.159.922-8 |

3.- Verificada la transferencia de depósitos a la que alude este auto, regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

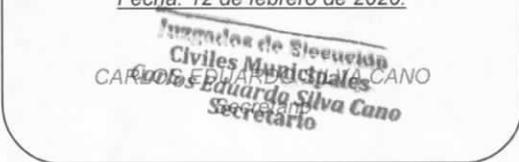
La juez,

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
 Juzgado de Ejecución  
 Civiles Municipales  
 CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
 Secretario

21

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 818**

**RADICACIÓN No. 760014003-035-2011-00897-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

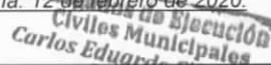
**LA JUEZ**

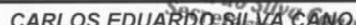
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 817

RADICACIÓN No. 760014003-002-2006-00302-00

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

23

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 814**

**RADICACIÓN No. 760014003-016-2007-00740-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

Juzgado de Ejecución  
Títulos Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 813**  
**RADICACIÓN No. 760014003-005-2010-01087-00**  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

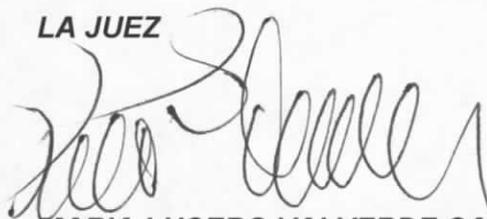
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

---

Juzgado de Ejecución Civil Municipal  
**CARLOS EDUARDO SILVA GANO**  
Secretario

25

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 828**  
**RADICACIÓN No. 760014003-013-2015-00634-00**  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega una comunicación proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan que ya se convirtieron los títulos que se encontraban consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.882.076 (Fl. 42) y costas procesales por valor de \$1.023.720 (Fl. 38), que suman **\$9.905.796**, y se han pagado **\$2.884.653** quedando un excedente de **\$7.021.142**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.

2.- Páguese a favor de la parte demandante **COOPERATIVA INTEGRAL PAR EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR - COPIDESARROLLO** a través de su apoderada judicial con facultad para recibir **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con C.C. No. 35.891.288, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$3.087.132,00**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                     | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor           |
|-------------------|----------------------|----------------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002380655   | 8300607850           | COPIDESARROLLO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 21/06/2019         | NO APLICA     | \$ 1.020.928,00 |
| 469030002482549   | 8300607850           | COPIDESARROLLO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2020         | NO APLICA     | \$ 1.033.102,00 |
| 469030002482623   | 8300607850           | COPIDESARROLLO COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 31/01/2020         | NO APLICA     | \$ 1.033.102,00 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

28

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 827**  
**RADICACIÓN No. 760014003-027-2016-00597-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Allega el apoderado judicial de la parte actora un escrito donde solicita se expida listado de los depósitos judiciales que se encuentren a cargo del presente proceso ejecutivo y a nombre del aquí demandado.

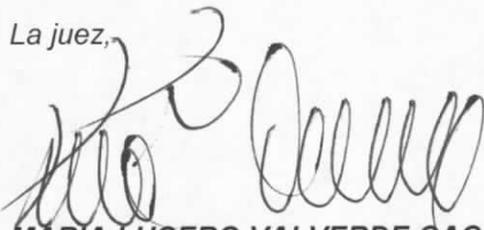
Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que en el juzgado de origen, en esta sede judicial y en la Cuenta Única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no se encuentran consignados depósitos judiciales a cargo del presente proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Agréguese para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el escrito que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento el listado de depósitos de la página web del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

7A

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 826**

**RADICACIÓN No. 760014003-033-2016-00724-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

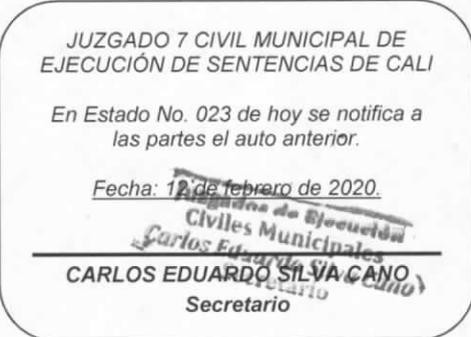
**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

  
Civiles Municipales  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

28

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 830**  
**RADICACIÓN No. 760014003-020-2017-00433-00**  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega el oficio No. 0210 del 29/01/2020 proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan que ya se habían convertido los títulos que se encontraban consignados en sus arcas a la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia efectivamente ya se había realizado, no obstante se observa que en la cuenta de esta sede judicial obra un depósito judicial el cual se encuentra pendiente de pago.

Revisado el expediente, se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$3.829.919 (Fl. 49) y costas procesales por valor de \$340.000 (Fl. 36), que suman **\$4.169.919**, y se han pagado **\$3.926.480,00** quedando un excedente de **\$243.439,00**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

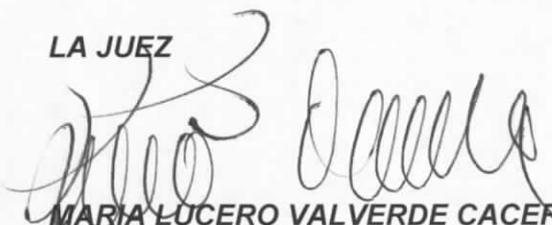
En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **AGREGUESE** para que obre y conste al interior del presente proceso ejecutivo, el oficio que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de su endosataria en procuración abogada **BLANCA JIMENA DE SAN NICOLAS LOPEZ LONDOÑO** identificada con C.C. No. 31.296.019, el título que a continuación se relaciona por valor de **\$173.568**

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                                      | Estado               | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|---|----------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002457345   | 8903032177           | DE COMERCIANTES FENA<br>FEDERACION NACIONAL | IMPRESO<br>ENTREGADO | 02/12/2019         | NO APLICA     | \$ 173.568,00 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 810**  
**RADICACIÓN No.760014003-034-2018-00404-00**  
 Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

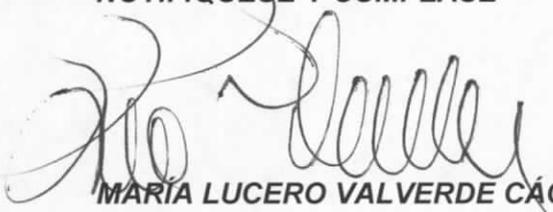
Se allega por la parte actora, escrito mediante el cual solicita se le corra traslado al avaluo catastral del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-186578.

Revisado el expediente se observa que a folios 78-79 obra avaluo catastral allegado por la parte actora, por lo que se dispone correrle traslado al mismo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**ÚNICO: CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-186578, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.23 de hoy se notifica a las  
 partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Febrero de 2020.  
 Juzgado de Ejecución  
 Civil Municipal  
 CARLOS EDUARDO SILVA  
 Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 835**  
**RADICACION No. 760014003-010-2010-00871-00**  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

Se allega oficio No. JCCM-1674 del 24/04/2019 proferido por Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el expediente 017-2009-00754-00, **recibido por la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución el día 04 de febrero de 2020**, a través del que comunican que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado Jorge Enrique Fajardo Zúñiga que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto dentro del presente expediente.

Revisado el expediente, se observa que por auto No. 1678 del 02/03/2018 (Fl. 138) se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito ordenándose el levantamiento de todas las medidas cautelares.

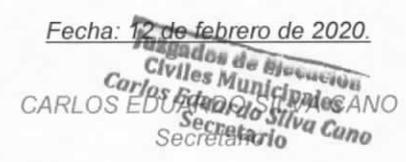
En consecuencia, se **DISPONE:**

**NO SURTE EFECTOS LEGALES** la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del expediente Rad. 017-2009-00754-00, como quiera que verificado el presente proceso se observa que el mismo término por desistimiento tácito a través de auto No. 1678 del 02/03/2018 (Fl. 138).

**Por secretaria LIBRESE y REMITASE el oficio correspondiente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,  
  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
  
En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 12 de febrero de 2020.  
  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 819**  
**RADICACIÓN No. 760014003-003-2012-00934-00**  
Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

~~Jugades de Ejecución~~  
Civiles Municipal de Cali

---

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 811**  
**RADICADO: 760014003-023-2018-00017-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2019.

Se allega memorial presentado por el representante legal de la cooperativa demandante solicitando se le entreguen los depósitos que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación, se observa que obra liquidación por valor de \$15.321.133,27 (Fl. 63) y de costas por valor de \$1.219.700 (Fl. 49), para un total de \$16.540.833,27, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA FABRICANTES COOPITEX** a través de su representante legal **CARLOS ANTONIO PARIAS CAICEDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 79.612.610, los depósitos que a continuación se relaciona por valor de \$10.551.019,00.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002302985   | 9000373586           | COOPERATIVA MULTIACT FABRICANTES COOPITEX | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2018         | NO APLICA     | \$ 603.697,00 |
| 469030002302986   | 9000373586           | COOPERATIVA MULTIACT FABRICANTES COOPITEX | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2018         | NO APLICA     | \$ 603.697,00 |
| 469030002302987   | 9000373586           | COOPERATIVA MULTIACT FABRICANTES COOPITEX | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2018         | NO APLICA     | \$ 603.697,00 |
| 469030002302988   | 9000373586           | COOPERATIVA MULTIACT FABRICANTES COOPITEX | IMPRESO ENTREGADO | 13/12/2018         | NO APLICA     | \$ 603.697,00 |
| 469030002316144   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 21/01/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002330386   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 19/02/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002344516   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 26/03/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002356633   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 25/04/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002369603   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 28/05/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002382986   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 26/06/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002394607   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 22/07/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002408983   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 21/08/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002425198   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 24/09/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002437864   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 22/10/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002452060   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 20/11/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002466162   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 17/12/2019         | NO APLICA     | \$ 622.914,00 |
| 469030002481042   | 9000373586           | COOPITEX ENTIDAD                          | IMPRESO ENTREGADO | 29/01/2020         | NO APLICA     | \$ 661.263,00 |

3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen, para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran en sus arcar y a favor del presente proceso ejecutivo teniendo en consideración los siguientes datos

| CONCEPTO               | DATOS  | IDENTIFICACION     |
|------------------------|--|--------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 760014003- 023-2018-00017-00                 |                    |
| CUENTA JUZGADO CODIGO  | 760012041700<br>760014303000                 |                    |
| PARTE DEMANDANTE       | COOPERATIVA MULTIACTIVA FABRICANTES COOPITEX | NIT. 900.037.358-6 |
| PARTE DEMANDADA        | HAROLD MARINO MUÑOZ                          | C.C. 16.445.039    |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

35

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 825**  
**RADICACIÓN No. 760014003-026-2017-00696-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se le entreguen los depósitos judiciales consignados a su favor dentro del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito por valor \$26.728.873 (Fol. 86) y de costas procesales por valor de \$5.182.729 (Fol. 72) para un total de **\$31.911.602**, razón para disponer su pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor del demandante abogada **LORENA ARICAPA CASTRILLON** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31.309.597, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de **\$689.566,00**.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor         |
|-------------------|----------------------|---------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------|
| 469030002446438   | 31309597             | LORENA ARICAPA CASTRILLON | IMPRESO ENTREGADO | 08/11/2019         | NO APLICA     | \$ 170.827,00 |
| 469030002458140   | 31309597             | LORENA ARICAPA CASTRILLON | IMPRESO ENTREGADO | 03/12/2019         | NO APLICA     | \$ 151.517,00 |
| 469030002473872   | 31309597             | LORENA ARICAPA CASTRILLON | IMPRESO ENTREGADO | 09/01/2020         | NO APLICA     | \$ 251.844,00 |
| 469030002485374   | 31309597             | LORENA ARICAPA CASTRILLON | IMPRESO ENTREGADO | 06/02/2020         | NO APLICA     | \$ 115.378,00 |

3.- **OFÍCIESE** al juzgado de origen y al pagador(es), Para que en lo sucesivo siga consignado los depósitos judiciales teniendo en consideración los siguientes datos y además para este último, informe el correo electrónico donde recibe notificaciones y comunicaciones

| CONCEPTO               | DATOS                        | IDENTIFICACION     |
|------------------------|------------------------------|--------------------|
| RADICACIÓN DEL PROCESO | 760014003- 026-2017-00696-00 |                    |
| CUENTA JUZGADO         | 760012041700                 |                    |
| CODIGO                 | 760014303000                 |                    |
| PARTE DEMANDANTE       | LORENA ARICAPA CASTRILLON    | C.C. 31.309.597    |
| PARTE DEMANDADA        | JORGE ENRIQUE BASTO CARRILO  | C.C. 1.096.046.428 |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

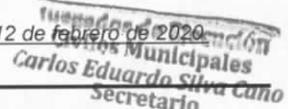
LA JUEZ

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020

  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
 Secretario

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 839**

**RADICACIÓN No. 7600104030-031-2018-302-00**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Solicita el apoderado de la parte demandante se oficie a **SURAMERICANA EPS – SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA**, para que informe en que empresa labora el demandado.

Petición a la que se accede, al tenor del Art. 43 Núm. 4 del C.G.P., como quiera que la información solicitada goza de confidencialidad o reserva legal.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**OFÍCIESE** a **SURAMERICANA EPS – SURAMERICANA MEDICINA PREPAGADA** a fin de que se sirva informar a este juzgado y por cuenta del presente proceso ejecutivo el nombre de la persona natural o jurídica con su respectivo número de identificación que como empleador está realizando los aportes a la salud del demandado **FERNANDO ALBERTO ALBÁN GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.365.640.

Líbrense por secretaria el oficio correspondiente advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de Febrero de 2020.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 838**

**RADICACIÓN No. 7600104030-031-2018-302-00**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo del vehículo de placas CPP 012, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

Prevé el artículo 444 del CGP: "(...)5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (...)”

Revisado el avalúo del vehículo de placas CPP 012, se observa que el valor de la base gravable se incrementa en un 50%, lo cual no se atempera a la norma que lo regla, y en razón a ello no se le dará trámite.

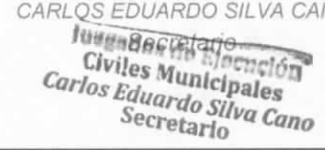
En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de darle trámite al avalúo del vehículo de placas CPP 012, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONMÍNESE** a la parte actora, para aporte el avalúo del vehículo de placas CPP 012 en los términos del artículo 444 del CGP, y asuma las cargas procesales que le corresponden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CÁCERES**  
**JUEZ**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No.23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 12 de Febrero de 2020.  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**AUTO No. 848**

**RADICACION No. 760014003-007-2006-00365-00**

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020.

Se allega escrito por la parte actora mediante el cual solicita se decrete nuevamente el embargo y secuestro del 50% de la pensión que recibe la demandada Luz Gladys Asprilla Gamboa como pensionada de Colpensiones.

Revisado el expediente, se observa que la medida solicitada ya fue decretada mediante auto No. 2699 del 03/08/2006 (Fl. 4) y en el expediente obra respuesta del Seguro Social hoy Colpensiones (Fl. 7)

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- **NIEGUESE** la solicitud realizada por activa conforme lo expuesto.
- 2.- **ATEMPRESE** al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,



**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

**CAREOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**AUTO No. 815**  
**RADICACIÓN No. 760014003-005-2004-00602-00**  
 Santiago de Cali, 10 de febrero de 2020

Se allega memorial presentado por la parte demandante solicitando se haga entrega de los títulos judiciales que se encuentren a su favor.

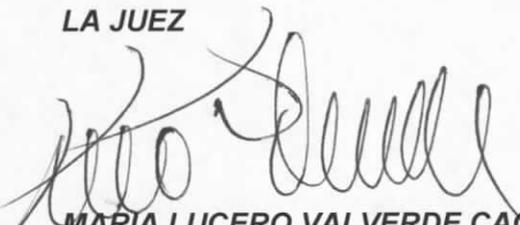
Petición que se niega, como quiera que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que en la cuenta del juzgado de origen, en la de esta sede judicial y la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali no existen títulos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentren pendientes de pago.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado sin depósitos judiciales pendientes de pago expedido por la página web del Banco Agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud deprecada por activa, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

  
**MARIA LUCERO VALVERDE CACERES**

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE  
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 023 de hoy se notifica a  
 las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de febrero de 2020.

**Juzgados de Ejecución  
 Civiles Municipales**  
 \_\_\_\_\_  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
 Secretario